

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION N°. 667 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1993

"Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los camarones del Océano Pacífico Colombiano"

El Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la [Ley 13 de 1990] y el [Decreto Reglamentario 2256 de 1991], y

CONSIDERANDO:

Que el esfuerzo pesquero ejercido por los industriales y artesanales sobre el camarón del Pacífico, amerita tomar medidas de protección y control que sirvan de instrumento eficaz para el manejo integral y la explotación racional del recurso camarero, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que mediante Resoluciones Ejecutivas N°.s. 221 del 20 de diciembre de 1991 y 06 del 12 de enero de 1993, el Gobierno Nacional aprobó una veda total para la pesca de camarones en el Océano Pacífico colombiano, entre el 20 de diciembre y el 20 de febrero de cada año.

Que de conformidad con lo previsto en la [Ley 13 de 1990] y en especial con lo dispuesto en los [Ordinales 5 y 8 del Artículo 13 de la citada Ley 13 de 1990], corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la actividad pesquera y de coordinar las acciones con las diferentes entidades públicas comprometidas en esta labor.

Que mediante las Resoluciones 00138 del 3 de marzo de 1992 y 000628 del 9 de septiembre de 1992, expedidas por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, se determinaron las especies de camarones de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano, y se estableció la reglamentación para su aprovechamiento, la cual debe tener plena aplicación durante todo el tiempo, pero especialmente en la épocas de veda.

Que para el cabal cumplimiento de las Resoluciones Ejecutivas mencionadas anteriormente sobre la veda total del camarón, se hace necesario reglamentar actividades derivadas de la pesca del camarón, durante el período de veda.

En mérito de lo expuesto el Gerente General del INPA,

RESUELVE:

ARTICULO 1- Prohibir durante el período de la veda del camarón su extracción, posesión, proceso, municipios total y transporte en cualquier medio, desde los municipios del Litoral Pacífico colombiano, hacia el interior del país o viceversa.

ARTICULO 2- Durante el período de la veda del camarón en todo el Océano Pacífico, queda prohibido la pesca industrial de este recurso con redes de arrastre, nasas, trampas o cualquier arte o método que capture las especies vedadas.

PARAGRAFO. Se solicita a los señores Capitanes de Puerto no conceder autorizaciones de zarpe a embarcaciones que capturen camarón, con excepción de las que sean utilizadas pro el INPA para la realización de cruceros de investigación, monitoreo o para las operaciones de vigencia.

ARTICULO 3- Prohibir durante el período de la veda en el Litoral Pacífico colombiano el uso, transporte y posesión a bordo, de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "transmalla electrónico", así como todo equipo o aparejo que se pueda utilizar en la extracción de camarones a nivel artesanal.

ARTICULO 4- Prohibir el proceso en todos los puertos del litoral Pacífico colombiano, de toda especie de camarón durante el período de veda.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en la presente Resolución, la flota camaronera deberá entrar a puerto antes del 13 y 16 de diciembre de 1993 a Buenaventura y Tumaco respectivamente, con el fin de asegurar el proceso del producto capturado antes de iniciarse la veda.

ARTICULO 5- Prohibir durante el período de veda la existencia y almacenamiento de camarones en cualquier tipo de presentación (congelado, saco-salado, deshidratado, croquetas, y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación.

PARAGRAFO. Sólo hasta el 10 de Enero de 1994 podrá haber existencia de camarón en cartones master con destino a la exportación previa revisión y certificación del INPA, realizada antes del 20 de diciembre de 1993.

ARTICULO 6- Prohibir durante el período de la veda, en todos los municipios del Litoral Pacífico colombiano, la comercialización a todo nivel incluyendo hoteles, restaurantes, cevicherías y demás establecimientos similares de atención al público.

PARAGRAFO. Durante la época de veda se permitirá, en presencia de funcionarios del INPA, la exportación de los camarones a que hace referencia el parágrafo del artículo quinto de la presente Resolución.

ARTICULO 7- Durante el período de la veda no se autorizará la entrada a los municipios del Litoral Pacífico colombiano, de ninguna especie de camarón procedente ya sea del exterior o del interior del país.

ARTICULO 8- Los titulares de permiso de cultivo de camarón en el litoral Pacífico deberán comunicar al INPA tengan programas durante el período de la veda. El informe debe contener los volúmenes aproximados, la empresa que efectuará el proceso y el destino final de los productos.

PARAGRAFO. Las actividades de cosecha, proceso y exportación podrá realizarse exclusivamente con la presencia y supervisión de funcionarios del INPA. El camarón cosechado tipo nacional, deberá almacenarse inmediatamente después de su proceso, en un lugar previamente establecido por el INPA.

PARAGRAFO. Las embarcaciones de pesca industrial, que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas con multas cuyo valor será el comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de 2.000 días y su equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días.

ARTICULO 10- A los pescadores artesanales que sean sorprendidos utilizando la red de nylon monofilamento conocida regionalmente como trasmallo electrónico u otro aparejo apropiado para la pesca del camarón, se les decomisará definitivamente se les impondrá multas entre el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios y el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 11- Las personas que sean sorprendidas infringiendo las disposiciones establecidas en la presente resolución serán sancionadas con el decomiso definitivo del producto, suspensión del permiso, hasta por seis (6) meses y se impondrá multas cuya cuantía se fijará entre el equivalente al salario mínimo legal de 1.000 días y el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días, atendiendo al volumen de los productos que tenga en posesión y a la reincidencia del infractor.

ARTICULO 12- Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del camarón en el Océano Pacífico colombiano, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990], y en el [Decreto Reglamentario 2256 de 1991], las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en nuestro Código Penal [Decreto N°. 01 de 1980, capítulo II DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES artículo 242].

ARTICULO 13- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO GARCIA
Gerente General

CARLOS ALONSO MARTINEZ GONSALEZ
Secretario General